

Decreta: ARTÍCULO 1º: CONSTITÚYASE un fondo especial en la Jurisdicción 05– Ministerio de Producción, por la suma total de PESOS DOSCIENTOS CINCO MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS (\$205.203.900,00), con cargo de oportuna y documentada rendición ante el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia; para afrontar los gastos que demandará la participación institucional del Ministerio de Producción en la “Exposición Nacionales 2025: 22º Exposición Nacional Braford y 13º Exposición Nacional de Ternero Braford, 55º Gran Nacional Brangus, 19º Exposición Nacional del Ternero y 23º Exposición Nacional Brahman y Exposición Nacional A de Caballos Criollos”, a realizarse del 26 al 30 de mayo de 2025, en el predio de la Sociedad Rural de Corrientes de la Localidad de Riachuelo, organizado íntegramente por Exponenciar SA. ARTÍCULO 2º: AUTORIZASE a la Dirección de Administración del Ministerio de Producción, a emitir el Libramiento de Entrega de Fondos, contra la Tesorería General de la Provincia y a su favor; por el concepto y monto consignado en el artículo 1º del presente decreto. ARTÍCULO 3º: ENCUÁDRASE el presente caso en las previsiones de los artículos 5º inciso b, 10, 11 y 26 del Anexo I del Decreto N° 3.055/2004; con expresa excepción a los alcances de los artículos 6º inciso e, 23, 27, 28 y 29 último párrafo del Anexo I del mencionado instrumento legal; como así también en lo establecido en el artículo 109 inciso 3 apartado d de la Ley N° 5.571, y en los alcances del artículo 86 del Anexo I del Decreto N° 3.056/2004 y encuadrándolo en el artículo 87 de la mencionada norma, debiendo autorizarse por resolución dictada por el Ministro Producción. ARTÍCULO 4º: El presente decreto es refrendado por el Ministro de Hacienda y Finanzas y el Ministro de Producción. ARTÍCULO 5º: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial, líbrese copia al Ministerio de Hacienda y Finanzas, al Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, a la Dirección General de Presupuesto y a la Contaduría General de la Provincia; y pásese a la Dirección de Administración del Ministerio de Producción a sus efectos. Dr. Gustavo Adolfo Valdés C.P. Marcelo Rivas Piasentini Ing. Claudio Horacio Anselmo Decreto N° 1089 Corrientes, 26 de mayo de 2025 Visto: Lo remitido por el Instituto de Cultura de Corrientes, y Considerando: Que se tramita en autos la aprobación de la Resolución N° 0462, de fecha 23 de mayo de 2025, dictada por el Instituto de Cultura de Corrientes. Que en atención a la normativa vigente resulta necesario aprobar el acto administrativo citado, obedeciendo el dictado del mismo a necesidades operativas del área, encuadrándose el presente caso en lo establecido en el Decreto N°612, de fecha 3 de abril de 2002.	Por ello y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 162, incisos 1, 2 y 11 de la Constitución de la Provincia de Corrientes; El Gobernador de la Provincia Decreta: ARTÍCULO 1º: APRUÉBASE la Resolución N° 0462, de fecha 23 de mayo de 2025, dictada por Instituto de Cultura de Corrientes, la que como anexo forma parte del presente Decreto. ARTÍCULO 2º: EL presente decreto es refrendado por el Ministro Secretario General. ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial y pásese al Instituto de Cultura de la Provincia, a sus efectos y archívese. Dr. Gustavo Adolfo Valdés Dr. Carlos José Vignolo Decreto N° 1260 Corrientes, 18 de junio de 2025 Visto: El Decreto Ley N° 135/2001, Código Electoral de la Provincia de Corrientes, sus modificatorias, y Considerando: Que, la citada norma en su artículo 62, inciso I, dispone que: “...Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser de papel de diario tipo común...” Que, en la práctica y por cuestiones ajenas a los partidos políticos, pueden presentarse situaciones que dificulten, de manera transitoria o permanente, el acceso al papel diario de tipo común para la confección de las boletas de sufragio. Que, en consecuencia, resulta necesario otorgar a la Justicia Electoral la potestad de subsanar los inconvenientes que podrían presentarse en esos casos, autorizando la utilización de otro tipo de papel cuando mediare una causa que lo justifique. Que, más adelante en el mismo artículo e inciso la norma dispone que: “...Las boletas contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda la elección, las que irán separadas entre sí por medio de líneas negras...” Que, en principio la norma en general, y el citado artículo en particular, se refieren a las elecciones de candidatos a cargos provinciales, pero alcanza también a la elección de cargos municipales, ya que tal como está contemplado legalmente, todos o algunos municipios pueden adherir a la fecha de la convocatoria provincial, y de esta manera celebrar el mismo día la elección de autoridades comunales. Que, en consecuencia, en la práctica, en una misma boleta se encontrarán en estos casos candidatos a cargos provinciales y candidatos a cargos municipales, aun cuando las convocatorias emanaron de autoridades de distinto orden, en uso de sus respectivas facultades. Que, la proliferación de las combinaciones de boletas, conocidas como “listas colectoras”, sin criterios uniformes, razonables y legales que las ordene, puede generar confusión en el electorado e inequidad entre los competidores. Que, ello conspira contra la emisión de un voto
--	--

informado y afecta seriamente la calidad del proceso electoral, y como lo tiene dicho la reiterada jurisprudencia vigente sobre el tema, "debe procurarse asegurar en la mayor medida posible, la expresión genuina de la voluntad electoral del ciudadano con relación a las distintas categorías de candidatos, evitando todo factor adicional que conspire contra dicho propósito." (fallo 202/85).

Que, en consecuencia, resulta preciso delimitar claramente los alcances de la posibilidad de realizar adhesiones de boletas, armonizando el ordenamiento jurídico a los fines de evitar la confusión en el electorado y promoviendo la transparencia en los procesos electorales.

Que, en tales circunstancias, la existencia de vínculo jurídico-político debe considerarse requisito indispensable para la adhesión de las secciones de candidatos municipales a las de candidatos provinciales, no completándose el mismo cuando un partido político conformase en alguna de las categorías municipales una alianza con un partido que no integra su alianza provincial en todas y cada una de las categorías de ese orden.

Que, las adhesiones o listas colectoras no pueden ser meras uniones de hecho, sin un vínculo lógico, racional, formal y concreto, que demuestre de manera inequívoca una voluntad política compartida.

Que, en tal sentido, resulta necesario reglamentar las adhesiones de secciones de boletas de candidatos en sus diversas categorías, evitando que puedan producirse múltiples combinaciones en la oferta electoral entre agrupaciones de diferente orden, que desvirtúen la voluntad ciudadana.

Que, no se trata de coartar la libertad y autonomía de las agrupaciones políticas electorales, sino de garantizar la expresión clara y genuina de la voluntad del electorado, limitando las prácticas que puedan generar confusión o un arrastre artificial no deseado.

Que, por las razones expuestas, la necesidad de ordenar la oferta electoral a través de la limitación de los pegados múltiples o "listas colectoras" constituye una recomendación persistente de los expertos en la materia y un reclamo constante de las asociaciones de la sociedad civil abocadas a la mejora de la calidad de los procesos electorales regidos por los principios de transparencia y participación popular.

Que, la referida reglamentación tiene como objetivo contribuir al mejoramiento de la calidad institucional, el fortalecimiento de los procesos democráticos, y la cohesión de las agrupaciones y alianzas de los distintos partidos políticos.

Que, asimismo, a los fines de dotar de mayor coherencia y previsibilidad a la oferta electoral es preciso impedir que se generen nuevas alianzas "de hecho" mediante acuerdos de adhesión para el pegado de boletas, sin que exista un vínculo jurídico y fáctico claro entre las secciones de boletas de los partidos políticos.

Que, a tal fin, corresponde establecer que las secciones de las categorías de candidatos provinciales y municipales que participan de la elección, estarán unidas solo cuando correspondan a una misma agrupación política o alianza, pero en ningún caso una misma lista de candidatos municipales podrá estar adherida a más de una lista de candidatos a cargos

provinciales.

Por ello, y en uso de facultades conferidas por el artículo 162 Inciso 2) de la Constitución de la Provincia,

El Gobernador de la Provincia

Decreta:

ARTÍCULO 1º: APRUÉBASE la reglamentación del Inciso I) del Artículo 62 del Decreto Ley N° 135/2001 - Código Electoral Provincial, que forma parte integrante del presente, como Anexo I.

ARTÍCULO 2º: ESTABLÉCESE que las disposiciones del presente serán aplicables desde su publicación a todos los procesos electorales provinciales y municipales, inclusive a aquellos que se encontraren en curso cuando no afectare etapas precluidas.

ARTÍCULO 3º: EL presente decreto es refrendado por el Ministro Secretario General.

ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial, líbrense copias a sus efectos, y archívese.

Dr. Gustavo Adolfo Valdés

Dr. Carlos José Vignolo

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DEL DECRETO LEY N° 135/2001 CÓDIGO ELECTORAL PROVINCIAL

Artículos 1 a 61.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 62 inciso I.- a) La Junta Electoral Provincial podrá, existiendo causa que lo justifique, disponer la utilización de un papel distinto al señalado en el texto del Decreto 135/2001, para la confección de las boletas de sufragio. El papel elegido será en lo posible de similares características, las que serán especificadas con absoluta claridad y precisión a los fines de garantizar su uso uniforme por parte de todas las agrupaciones que participaren de la elección.

b) En caso de celebrarse en una misma fecha las elecciones provinciales y municipales, los partidos políticos podrán llevar sus secciones de candidatos comunales adheridas a las de candidatos provinciales solo cuando: 1) presentaren candidatos locales sin conformar alianza, 2) hubieren conformado alianzas municipales únicamente con partidos que también integren su alianza en cada una de las categorías de candidatos provinciales.

Si un partido político de orden provincial no hubiese presentado candidatos propios o integrado alianzas en algunas de las categorías municipales, mediando convenio de adhesión, podrá anexar las secciones municipales de solo uno de los partidos con los que haya conformado alianza en todas las categorías provinciales. Del mismo modo, los partidos políticos de orden municipal podrán adherir sus boletas a solo una de las agrupaciones de orden provincial con la que haya conformado una alianza municipal.

En ningún caso las secciones de candidatos municipales de un partido o alianza podrán estar adheridas a más de un partido o alianza de candidatos provinciales.

Artículo 62 incisos II y III.- SIN REGLAMENTAR.

Artículos 63 al 169.- SIN REGLAMENTAR.

Artículo 170.- DE FORMA.

Dr. Gustavo Adolfo Valdés

Dr. Carlos José Vignolo